

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 085
PROCESO: V.S. EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARLEY SÁNCHEZ RIVERA
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO Y MARIA JAZMIN
SÁNCHEZ VALLEJO.
RADICADO: 17174318400120220002500

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARLEY SÁNCHEZ RIVERA** en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO y MARIA JAZMÍN SÁNCHEZ VALLEJO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el domicilio de los demandados. Nral 2 del Art. 82 ibídem.

-Debe indicar el objeto de la prueba testimonial. Art. 212 del mismo Código.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V.S. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARLEY SÁNCHEZ RIVERA** en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO y MARIA JAZMÍN SÁNCHEZ VALLEJO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ